







## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0476

NEIVA, 04/08/2022

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**Radicación:** 11EE2019724100100000030 del 04 de enero de 2019

**ID Sisinfo:** 14653005

**Querellante:** CRISTIAN CONDE, LEONARDO REYES, FABIO NELSON LISCANO, Y OTROS.

**Querellado:** SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 de 2021, Resolución Ministerial 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes::

### I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.085.986 y/o por quien haga sus veces, ubicado en la Avenida 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com), quien actúa a través de su apoderada, Dra. MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com).

### II. HECHOS

Que mediante querrela radicada bajo el No. 11EE2019724100100000030 del 04 de enero de 2019, trabajadores de la empresa SYPELC S.A.S., entre ellos: Cristian C. Conde Feria, Leonardo Reyes Díaz, Fabio Nelson Liscano, Iván Santiago Cumbe Ramírez, Oswaldo Fernández, Daivi Fabian Perdomo, Fernando Mosquera, Elkin Murillo, Harry Gutiérrez, Andrés Trujillo, y otros, indicaron presunta violación a normas de derecho laboral individual así: *"...no hemos recibido a la fecha los respectivos pagos de salario, prestaciones sociales y liquidación de la relación contractual..."* (F.1-3)

Que mediante Auto No. 0034 del 18 de enero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. -"SYPELC S.A.S.", y se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LUZ CARIME LOZANO FAJARDO, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela. (F.5)

Que mediante oficio No. 08SE2019724100100000232 del 28 de enero de 2019, se remite por competencia copia de la querrela a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que no es competencia por parte de esta autoridad administrativa laboral la pretensión 1. consistente en *"Que se abstenga de realizar el pago de los valores que la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. adeuda a la empresa"*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*contratista SYPELC S.A.S. hasta tanto la segunda acredite estar a paz y salvo de todo concepto con cada una de las personas relacionadas en la presente petición". (F.4)*

Que mediante oficios No. 08SE20219724100100000559 y No. 08SE20219724100100000558 del 12 de febrero de 2019, se comunica el Auto No. 0034 del 18 de enero de 2019 a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. –"SYPELC S.A.S." y a CRISTIAN CONDE FERIA Y OTROS, respectivamente. (F.6-9)

Que mediante Auto No. 0630 del 30 de julio de 2019, se reasigna el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ISMAEL RAMIREZ FIAGA. (F.10)

Que mediante Auto No. 0517 del 13 de marzo de 2020, se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LINA MARIA MEDINA FARFAN. ((F.11)

Que mediante Auto No. 0579 del 16 de marzo de 2020, se da Cumplimiento Auto Comisorio, por lo que se dispone a la práctica de las diligencias ordenadas por la comitente. (F.16)

Que mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales en las actuaciones administrativas de conocimiento de este Ente Ministerial. (F.18-19)

Que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", se reactivan los términos procesales que se encontraban suspendidas. (F.20-21)

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, la funcionaria instructora, indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. (F.22)

Con oficio No. 08SE2020744100100002879 del 22 de octubre de 2020, la funcionaria instructora solicita documentación a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. – "SYPELC S.A.S", el cual fue enviado por correo electrónico certificado bajo el indicador E33568695-S. (F.23-29)

Que bajo radicado No. 11EE2020724100100004185 del 4 de noviembre de 2020, el querellado SYPELC S.A.S., da respuesta a la solicitud de documentación requerida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adjuntando a través del correo electrónico 7 (siete) archivos: "1. Escrito de respuesta al requerimiento. 2. 5 Anexos que soportan las pruebas solicitadas (5 archivos). 3. Formato de autorización debidamente diligenciado." (F.30-199)

Que mediante Auto No. 0138 del 16 de febrero de 2021, se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ. (F.200)

Con oficio No. 08SE2021724100100004919 del 25 de octubre de 2021, la suscrita Inspectora solicita documentación a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. – "SYPELC S.A.S", por cuanto la aportada mediante correo electrónico del 04 de noviembre de 2020 con radicado No. 11EE2020724100100004185 se encuentra incompleta, requerimiento remitido a los correos electrónicos [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com) y [aperez@sypelc.com](mailto:aperez@sypelc.com), registrando la plataforma Microsoft Outlook la entrega al destinatario de la mencionada comunicación, e igualmente, fue enviado por correo electrónico certificado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

bajo los indicadores E59129976-S y E59130268-S, con certificado de acceso a contenido bajo los indicadores E59147771-R y E59147916-R, respectivamente. (F. 201-215)

Que, mediante correos electrónicos del 02, 03, 05 y 08 de noviembre de 2021, la empresa SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.), da respuesta al requerimiento efectuado por la suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (F.216-222, 4 (cuatro) CD's)

Con memorando de fecha 10 de junio de 2022, la suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social, presenta informe del expediente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, en el que se manifiesta que conforme a las pruebas que obran en el expediente y las cuales se valoraron de manera adecuada, es procedente iniciar proceso administrativo sancionatorio y formular cargos. (F.223)

Mediante Auto No. 0882 del 13 de junio de 2022, se comunica al querellado SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.), identificado con Nit. 800.024.524-3, que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual fue debidamente comunicado mediante oficio No. 08SE2022904139600003163 de fecha 14 de junio de 2022 por correo electrónico certificado el día 14 de junio de 2022 bajo el indicador E78265186-S y certificado de acceso a contenido el 14 de junio de 2022 a las 10:24 horas bajo el indicador E78266377-R. (F.224-229)

Con Auto No. 0909 de fecha 22 de junio de 2022, se formula cargos a **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, representado legalmente por el señor representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, del siguiente cargo: (F.230-233)

**CARGO UNICO:** *Usted, Persona Jurídica SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.), identificado con Nit. 800.024.524-3, ubicado en la AVENIDA 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com) representado legalmente por el señor ALVARO PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986, ha incurrido en la presunta violación a las normas que regulan el pago oportuno de salarios, descritas en los Artículos 57 Numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el Numeral 1º del Artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo.*

Que el anterior Auto fue notificado mediante oficio No. 08SE2022724100100003413 de fecha 24 de junio de 2022 por correo electrónico certificado el día 24 de junio de 2022 bajo el indicador E79002714-S y certificado de acceso a contenido el 24 de junio de 2022 a las 09:14 horas bajo el indicador E79005910-R. (F.234-243)

Que mediante radicado No. 04EE2022724100100003001 del 18 de julio de 2022, el señor ÁLVARO PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal del investigado **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del CSJ, para que asuma su representación y defensa dentro de la presente actuación administrativa. Así mismo, la apoderada solicita copia de los folios 1, 2 y 3 del expediente y adjunta el formato diligenciado de autorización para notificación electrónica al correo electrónico [mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com). (F.244-250)

Mediante Auto de fecha 18 de julio de 2022, se concede las fotocopias solicitadas y se deja constancia de su entrega a la Doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO en la misma fecha. (F.251)

Que, dentro del término legal, el investigado **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, a través de su apoderada, presenta memorial de descargos bajo radicado No. 11EE2022724100100003041 del 19 de julio de 2022. (F.252-279)

Mediante Auto No. 1003 del 22 de julio de 2022, se resuelve una solicitud de pruebas en procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue debidamente comunicado mediante oficio No. 08SE2022724100100003730 de fecha 26 de julio de 2022, por correo electrónico certificado el día 26 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

julio de 2022 bajo el indicador E81237470-S y certificado de acceso a contenido el 26 de julio de 2022 a las 15:47 horas bajo el indicador E81257198-R. (F.280-296)

Mediante Auto No. 1012 del 26 de julio de 2022, se decide sobre el traslado para presentar alegatos de conclusión por parte de la empresa SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.), identificada con Nit. 800.024.524-3, por el término de tres (3) días hábiles, el cual fue debidamente comunicado mediante oficio No. 08SE2022724100100003731 de fecha 26 de julio de 2022 por correo electrónico certificado el día 26 de julio de 2022 bajo el indicador E81237905-S y certificado de acceso a contenido el 26 de julio de 2022 a las 15:48 horas bajo el indicador E81257367-R. (F. 297-304)

Con radicado No. 04EE2022724100100003164 del 29 de julio de 2022, la apoderada del investigado SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.), allega memorial de alegatos de conclusión (F.305-308), y con radicado No. 11EE2022724100100003165 de la misma fecha, presenta solicitud de "pronunciamiento sobre nulidades alegadas en el escrito de descargos antes de proferir pronunciamento de fondo". (F.309-327)

### III. P R U E B A S A L L E G A D A S A L A A C T U A C I Ó N

1. Querrela con radicado No. 11EE2019724100100000030 del 04 de enero de 2019, trabajadores de la empresa SYPELC S.A.S., entre ellos: Cristian C. Conde Feria, Leonardo Reyes Diaz, Fabio Nelson Liscano, Iván Santiago Cumbe Ramírez, Oswaldo Fernández, Daivi Fabian Perdomo, Fernando Mosquera, Elkin Murillo, Harry Gutiérrez, Andrés Trujillo, Y Otros, en contra de SYPELC S.A.S, por no pago de salarios, prestaciones sociales y liquidación. (folio 1-3)
2. Oficio No. 08SE2020744100100002879 del 22 de octubre de 2020, se solicita documentación a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. – "SYPELC S.A.S. (F. 23-24)
3. Correo electrónico del 04 de noviembre de 2020, remitido por el representante legal de SYPELC S.A.S., con radicado 11EE2020724100100004185, mediante el cual remite la siguiente documentación: (F.30-199):
  - Escrito de respuesta al requerimiento. (F. 33)
  - Listados de empleados 2018-2019. (F.34-35)
  - Comprobantes de pago de salarios de enero a septiembre de 2018 (movimientos transacciones electrónicas Scotiabank Colpatria de febrero a octubre de 2018) y de enero y febrero de 2019. (F. 36-110)
  - Comprobantes de pago de salarios de enero a septiembre de 2018 (movimientos transacciones electrónicas Scotiabank Colpatria de febrero a octubre de 2018) (F.111-182)
  - Pago de Liquidaciones Laborales. (F. 183-186)
  - Documentos pendientes trabajadores. (F.187-199)
4. Oficio No. 08SE2021724100100004919 del 25 de octubre de 2021, se solicita documentación a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. – "SYPELC S.A.S. (F. 201-203)
5. Correo electrónico del 02 de noviembre de 2021, la empresa SYPELC S.A.S. allega: - comprobantes de nómina de enero a noviembre de 2018 de los trabajadores del Huila. – Liquidación de Ferney González (F. 216, Anexo 1)
6. Correo electrónico del 03 de noviembre de 2021, la empresa SYPELC S.A.S. allega: - comprobantes de nómina de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 de los trabajadores del Huila. (F. 217, Anexo 2)
7. Correo electrónico del 05 de noviembre de 2021, la empresa SYPELC S.A.S. allega: - comprobantes de pago de nómina de agosto a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 de los trabajadores Huila. (F. 219, Anexo 3)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Correo electrónico del 08 de noviembre de 2021, la empresa SYPELC S.A.S. allega: - comprobantes de pago de nómina de enero a julio de 2018 de los trabajadores del Huila. (F. 221, Anexo 4)

#### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 0909 de fecha 22 de junio de 2022, la suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra de **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, ubicado en la Avenida 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com), del siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Usted, Persona Jurídica **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, ubicado en la AVENIDA 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com), representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986, ha incurrido en la presunta violación a las normas que regulan el pago oportuno de salarios, descritas en los Artículos 57 Numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el Numeral 1º del Artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, las cuales disponen:

**"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** Son obligaciones especiales del {empleador};

(...) 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos." [...]

**"ARTÍCULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes."

[...]"

Que el anterior acto administrativo fue notificado en debida forma mediante oficio No. 08SE2022724100100003413 de fecha 24 de junio de 2022 por correo electrónico certificado el día 24 de junio de 2022 bajo el indicador E79002714-S y certificado de acceso a contenido el 24 de junio de 2022 a las 09:14 horas bajo el indicador E79005910-R.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### DE LOS DESCARGOS:

Dentro del término legal, mediante memorial del 19 de julio de 2022 y radicado con No. 11EE2022724100100003041, la Doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, apoderada de **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, presenta descargos en los siguientes términos:

**"[...] DEL CARGO ENDILGADO**

En el presente caso se ha efectuado un único cargo, el cual consiste en:

**CARGO UNICO:** Usted, Persona Jurídica **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, ubicado en la AVENIDA 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com) representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986, ha incurrido en la presunta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

violación a las normas que regulan el pago oportuno de salarios, descritas en los Artículos 57 Numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el Numeral 1º del Artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por medio del auto No. 0909 de junio 22 del 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Huila, con fundamento en una querrela que radicaran los señores CRISTIAN CONDE, LEONARDO REYES, FABIO NELSON LISCANO Y OTROS en la que daban cuenta de una supuesta violación a la ley laboral por parte de la sociedad SYPELC S.A.S. (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.), al no haber recibido a fecha 4 de enero de 2019 "...los respectivos pagos de salario, prestaciones sociales y liquidación de la relación laboral", procedió a efectuar el cargo ya mencionado, teniendo como soporte las nóminas y comprobantes de pago de salarios correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2018 y de enero a febrero de 2019, que según su entender, reflejan una tardanza injustificada en la cancelación de los salarios a los trabajadores de la empresa SYPELC SAS.

Refiere la Dirección Territorial en el auto de cargos, que los pagos correspondientes a algunos periodos salariales, se efectuaron "muy posterior al cumplimiento mensual" y para comprobar su dicho, relacionó de la siguiente manera la situación:

PERIODO LIQUIDADADO DE NOMINA	FECHA DE PAGO
Enero de 2018	01, 02 y 07 de febrero de 2018
Febrero de 2018	02, 05, 07 y 26 de marzo de 2018
Marzo de 2018	06, 07, 09, 11, 12 y 18 de abril de 2018
Abril de 2018	02, 03, 04, 08, 09, 15 de mayo de 2018
Mayo de 2018	02, 05, 06, 08, 22 de junio de 2018
Junio de 2018	05 de julio de 2018
Julio de 2018	06, 08, 10 de agosto
Agosto de 2018	05, 06, 12, 17 de septiembre y 01 de octubre de 2018.
Septiembre de 2018	05, 08, 09, 10, 11, 12, 18, 29 de octubre
Octubre de 2018	05, 08, 09, 16, 17, 19, 20, 27 y 29 de noviembre de 2018, 7 de diciembre 2018 (Ferney González)
Noviembre de 2018	12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de diciembre de 2021
Diciembre de 2018	07 de marzo de 2019
Enero de 2019	07 de marzo de 2019
Febrero de 2019	07 de marzo de 2019

#### ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En su condición de representante legal de la sociedad SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.) el señor ÁLVARO PÉREZ MARTÍNEZ firmó con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA un contrato de suministro cuyo objeto fue el "Mantenimiento preventivo y correctivo de redes y acometidas de los usuarios conectados al Sistema Operador de Red Electrohuila S.A. E.S.P., con suministro de materiales en las zonas Neiva, Norte, Centro, Occidente y Sur para el año 2017 como parte del proyecto Brigadas del programa PLAN DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS 2014 2015. Suministro e instalación de equipos de medida de Transformadores de Distribución de Electrohuila S.A. E.S.P. Mantenimiento de equipos de medida para transformadores de distribución de Electrohuila S.A. E.S.P. En el mismo contrato se pactó que los pagos se harían por mensualidades.

Para la ejecución del contrato, la sociedad SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.), celebró un promedio de 90 contratos de trabajo bajo la modalidad de obra o labor, a cuyos trabajadores mensualmente debía depositárseles el valor del salario asignado.

En repetidas ocasiones la ELECTRIFICADORA DEL HUILA incumplió su compromiso de pago haciendo que, a su vez, SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.) no fuera tan estricto -como siempre lo ha sido-, con el cumplimiento de sus obligaciones, sobre todos las de tipo laboral.

En el mes de diciembre de 2018 se presentó una situación particular con el contrato que se celebró entre SYPELC SAS y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA y que tuvo que ver con su terminación abrupta por decisión de la contratante, haciéndose más gravosa la situación para la contratista, ya que el contrato no se liquidó de manera inmediata, pues, aunque la decisión de dar por terminado el contrato ocurrió el 3 de diciembre de 2018,



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la liquidación se vino a dar un año después. Esta situación llevó a SYPELC SAS a incumplir frente a sus empleados con el pago de la nómina del mes de noviembre 2018 la cual, con recursos propios se pagó los días 12, 13, 14, 17, 18 y 20 de diciembre de 2018 -NO 2021 como lo señala la Inspectora en su auto-

En el mes de diciembre de 2018 dada la terminación anticipada que se hace del contrato celebrado con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, se generó una alarma por parte de los trabajadores quienes temían que la empresa no diera cumplimiento con el pago del salario de esa mensualidad y tampoco pagara las liquidaciones de sus contratos de trabajo, razón por la cual, el día 4 de enero de 2019 remiten la querrela al ministerio del trabajo afirmando que "...no hemos recibido a la fecha los respectivos pagos de salario, prestaciones sociales y liquidación de la relación contractual". Cabe precisar que cuando los empleados mencionan que no se les ha cancelado el salario, se refieren al que corresponde al mes de diciembre de 2018, pues, es claro que los demás salarios para la fecha en que se radicó la querrela, ya que encontraban pagados.

A partir de diciembre de 2018 la sociedad Sypelc SAS emprendió una tarea incansable para conseguir los recursos suficientes que garantizaran el pago del salario correspondiente a diciembre de 2018 y de la liquidación de los contratos de sus trabajadores, lo que efectivamente ocurrió el 7 de marzo de 2019, con lo cual la empresa se puso a paz y salvo con sus trabajadores. No hubo un solo empleado que quedara insatisfecho y prueba de ello lo constituye el hecho de no existir en la actualidad ningún proceso laboral en contra de la empresa Sypelc SAS que se relacione con este contrato.

En el caso concreto, se observa que la sociedad SYPELC SAS a la fecha 4 de enero de 2019, día en que se radica la querrela, solamente adeudaba a sus empleados el salario correspondiente al mes de diciembre de 2018 junto con la liquidación de los contratos terminados, obligaciones que fueron pagadas en su totalidad el día 7 de marzo de 2019 tal como ya lo encontró demostrado la Dirección Territorial Huila.

Existen razones de peso que generaron la tardanza en el pago de la nómina de diciembre y de la liquidación de los contratos por parte de SYPELC S.A.S, las cuales tiene que ver con la terminación abrupta del contrato que se tenía con la electrificadora del Huila, hecho que ponen de presente los mismos trabajadores en su escrito de querrela, cuando señalan que: "Por conocimiento particular de cada uno de nosotros sabemos que la empresa contratista SYPELC SAS no prestará servicios a la electrificadora del Huila S.A. E.S.P. en vigencia del año 2019, motivo por el cual la referida empresa se encuentra adelantando proceso de levantamiento de instalaciones, y cumpliendo de las obligaciones Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., **situación que preocupa a cada una de las personas que laboramos al servicio del contratista** y que de alguna manera contribuimos eficientemente al desarrollo de los fines y propósitos planteados por su empresa."

Ahora, si bien es cierto que durante el año 2018 algunas nóminas no fueron pagadas de manera oportuna, ello obedeció también a que la electrificadora incumplía constantemente con el pago de la facturación presentada, obligando a SYPELC SAS a echar mano de recursos propios para cumplirle a sus trabajadores. Nótese que durante el tiempo que duró la relación contractual nunca se acumularon dos nóminas y si bien no se pagaban puntualmente los salarios, lo cierto es que siempre se efectuaron ingentes esfuerzos para en el menor tiempo posible obtener los recursos con los cuales cumplir a los trabajadores. Adicionalmente, debe también tenerse en cuenta que para el momento en el cual la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo dispuso preliminares, ya el empleador SYPELC SAS se encontraba a paz y salvo con todos sus trabajadores, pues, como el mismo auto de cargos lo refiere, las obligaciones a cargo fueron satisfechas mediante pagos del 7 de marzo de 2019. Así las cosas, considero que no era posible en este momento efectuar cargos a la sociedad que represento, pues, las obligaciones laborales ya fueron satisfechas, inclusive, desde antes de abrirse a preliminares ya no había conducta omisiva que cuestionar.

No hay que olvidar que la potestad sancionadora asignada al Ministerio del Trabajo está dada siempre que la infracción a las normas laborales subsista, lo que indica que, al haber cesado la conducta omisiva por parte de Sypelc SAS, pierde el Ministerio la facultad para sancionar, tal como lo establece el numeral 2 de artículo 486 subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, modificado por la Ley 1610 de 2013, artículo 7 al señalar que "... Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción **y mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA" (Se resalta y subraya).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se repite entonces, que al tenerse probado que la conducta omisiva fue corregida por la empresa SYPEL SAS mucho antes de que el Ministerio ordenara las preliminares, no era procedente que se efectuaran cargos, pues, la facultad solamente la tiene el ministerio mientras la conducta violatoria de la ley laboral subsista.

Así las cosas, solicito de manera comedida se sirva **declarar** que no existe mérito ni facultad para sancionar a la sociedad SYPELC SAS dentro de la diligencia administrativa laboral de la referencia, por lo tanto., absolver de los cargos endilgados a la misma. Adicionalmente, ordenar el **archivo** de la solicitud presentada en contra de la misma empresa.

### PRUEBAS

Documentales:

- 1.- Contrato de suministro de servicios No.288 de 2017 suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y SYPELC SAS.
- 2.- Oficio de diciembre 3 de 2018 mediante el cual la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. le comunica a SYPELC SAS la decisión de suspender el contrato y finalmente se da la terminación.
- 3.- Directriz del Ministerio del Trabajo sobre "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

TESTIMONIAL:

1.- Con el objeto de comprobar los hechos aquí expuestos, relacionados con los inconvenientes que tuvo la empresa SYPELC SAS para dar cumplimiento con el pago de salarios y prestaciones sociales (liquidación de contratos) de sus empleados, solicito que se llame a declarar a las personas cuyos nombres y direcciones de contacto señalo a continuación:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	INGRESO	SALARIO	Cel Cont acto	Correo	
Gualdron Bautista Erick Fernando	1100955960	Ingeniero supervisor - campo	21/11/2017	2.300.000	3162276709	ericgualdron@hotmail.com	Carrera 1ABis W No. 73-16
Diaz Rodriguez Yiniva	26422515	Servicios Generales	27/11/2017	447.582	3138777229	stivendiaz08@hotmail.com	Calle 17 No. 25C-12
Calderon Castro Faiver	7721063	Ingeniero supervisor - campo	1/12/2017	2.400.000	3156051138	fcc55@hotmail.com	Calle 69A No.1C-33
García Valenzuela Lina Marcela	1075257698	Auxiliar Admón.	4/01/2018	930.000	3167313450	lmgv.15@hotmail.com	Carrera 34 A No. 23-72
Fandiño Vargas Andres Felipe	1075215657	Ingeniero Soporte Calidad	22/11/2017	2.300.000	3188711337	dreimox@gmail.com	Cra 42 No. 18A-08 Apto 805

OFICIOS:

Sírvase oficiar a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Neiva con el objeto de que certifiquen si existe proceso laboral alguno contra la empresa SYPELC SAS (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.) identificada con el Nit. 800.024.524-3, indicándole el nombre de la parte demandante.

La anterior prueba se solicita para demostrar que todos los trabajadores recibieron el valor que les correspondía por salarios y liquidaciones finales de sus contratos, quedando conforme con ello y por tanto no existe proceso laboral alguno en contra de SYPELC SAS pese a que ya transcurrieron 3 años contados desde la terminación de la relación laboral.

### PETICIONES

Así las cosas, solicito de manera comedida se sirva **declarar** que no existe mérito ni facultad para sancionar a la sociedad SYPELC SAS dentro de la diligencia administrativa laboral de la referencia, por lo tanto,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

absolver de los cargos endilgados a la misma. Adicionalmente, **ordenar** el archivo de la solicitud presentada en contra de la misma empresa.

**PROMUEVO NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

De conformidad con lo reglado por el propio Ministerio del Trabajo sobre "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" se tiene que:

**"De la Competencia:**

**Es competente para desarrollar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la Dirección Territorial del domicilio del querellado**, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las providencias principales dentro del procedimiento administrativo serán suscritas por el funcionario llamado a tomar la decisión final dentro del proceso. En todo caso, en materia de Riesgos laborales corresponderá a los Directores Territoriales". (se resalta y subraya)

En el presente caso, de conformidad con el certificado de constitución y gerencia expedido por la cámara de comercio de Cali que aporté al, se tiene que la investigada SYPELC SAS tiene domicilio en la ciudad de Cali por tanto la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO no es la competente para adelantar las presentes diligencias, por tanto, así deberá declararse y remitirse el expediente para su estudio a la DIRECCIÓN TERRITORIAL en donde deberá decidirse nuevamente sobre si se da inicio o no al procedimiento administrativo sancionatorio.

Estando claro que esta Dirección Territorial no es la competente para conocer del caso, se deberá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio, inclusive, remitiendo el expediente al funcionario competente para lo de su cargo.

**PROMUEVO NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE FIRMA EI AUTO DE CARGOS**

De conformidad con lo reglado por el propio Ministerio del Trabajo sobre PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" se tiene que:

**De la Competencia:**

Es competente para desarrollar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la Dirección Territorial del domicilio del querellado, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Las providencias principales dentro del procedimiento administrativo serán suscritas por el funcionario llamado a tomar la decisión final dentro del proceso.** En todo caso, en materia de Riesgos laborales corresponderá a los Directores Territoriales". (se resalta y subraya)

En el acápite de "5. Descripción de las Actividades" de la misma directriz en el numeral 8 se señala que el funcionario competente para firmar el auto que formula cargos es el Director Territorial, tal como se comprueba:

**5. Descripción de las Actividades**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Nro.	Actividad	Responsable	Registro / Documento
1.	Proferir Auto mediante el cual se Avoca conocimiento de la actuación administrativa y se realiza la Asignación al funcionario que instruirá el procedimiento.	Director Territorial Coordinador	Auto
2.	Elaborar comunicación dirigida a: <ul style="list-style-type: none"> <li>Instructor (Memorando)</li> <li>Peticionario(s) (Oficio)</li> </ul>	Director Territorial Coordinador Auxiliar Administrativo	Comunicaciones
3.	Comunicar el oficio y el memorando a los respectivos destinatarios. <u>Ir a Procedimiento de Comunicaciones IVC-PD-XX (*)</u> .	Director Territorial Coordinador Auxiliar Administrativo	Constancia de Envío y Recepción
4.	Proyectar comunicado al interesado(s) sobre existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	Inspector de Trabajo	Proyecto Comunicación
5.	Proferir comunicado al interesado(s) sobre existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	Director Territorial Coordinador	Comunicación
6.	Comunicar el oficio de existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio al interesado(s). <u>Ir a Procedimiento de Comunicación IVC-PD-XX (*)</u>	Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Constancia del Envío y Recepción
7.	Proyectar Auto de Formulación de Cargos en el que se debe señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones	Inspector de Trabajo	Proyecto Auto
	presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.		
8.	Proferir Auto de Formulación de Cargos.	Director Territorial Coordinador	Auto
9.	Notificar al investigado(s) del contenido del Auto de Formulación de Cargos. <u>Ir a Procedimiento de Notificación IVC-PD-XX (*)</u> .	Director Territorial Coordinador Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Notificación
10.	Recibir del investigado(s), si es del caso, los descargos y solicitud o aporte de pruebas que pretenda(n) hacer valer dentro del proceso.	Director Territorial Coordinador Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Documento Registro en el sistema correspondencia
11.	Si se requiere práctica de pruebas de oficio o hay solicitud de parte, Proyectar Auto de Pruebas Ir a Actividad 12, de lo contrario, ir a Actividad 17.	Inspector de Trabajo	Proyecto Auto
12.	Proferir Auto de Pruebas en el cual se decretará y/o rechazará la práctica de las mismas. En el mismo acto, se comisionará a servidor competente para que adelante la práctica de las pruebas.	Director Territorial Coordinador	Auto

En el presente asunto, el auto de formulación de cargos está suscrito por la señora Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social, Doctora MARÍA DEL ROCIO SALCEDO RODRÍGUEZ, cuando debió ser firmado por el DIRECTOR TERRITORIAL, por tanto, es nulo el auto 0909 de junio 22 de 2022 que se notificó por correo electrónico del día 24 de junio del mismo año, por haber sido expedido por un funcionario sin competencia.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado incluido el auto que profirió cargos en contra de SYPELC SAS."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante Auto No. 1012 del 26 de julio de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decide sobre el traslado para presentar alegatos de conclusión por parte del investigado **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, y dentro del término legal, allega el respectivo memorial el día 29 de julio de 2022, bajo radicado No. 04EE2022724100100003164, en los siguientes términos:

**"[...] DEL CARGO ENDILGADO**

En el presente caso se ha efectuado un único cargo, el cual consiste en:

**CARGO UNICO:** Usted, Persona Jurídica **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, ubicado en la AVENIDA 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com) representado legalmente por el señor ALVARO PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986, ha incurrido en la presunta violación a las normas que regulan el pago oportuno de salarios, descritas en los Artículos 57 Numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el Numeral 1º del Artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo.

El referido cargo, fue formulado mediante auto No. 0909 de junio 22 del 2022 suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Huila, teniendo como base una querrela que radicaran los señores CRISTIAN CONDE, LEONARDO REYES, FABIO NELSON LISCANO Y OTROS en la que daban cuenta de una supuesta violación a la ley laboral por parte de la sociedad SYPELC S.A.S. (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.), porque a fecha 4 de enero de 2019 no habían recibido el pago del salario del mes de diciembre de 2018 y tampoco el valor que correspondía por la liquidación de sus contratos que habían terminado en el mismo mes.

**DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Dice el Ministerio del Trabajo en su auto de cargos, que se ha recaudado material probatorio que corresponde a las nóminas y comprobantes de pago de salarios correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2018 y de enero a febrero de 2019, que según su entender, reflejan una tardanza injustificada en la cancelación de los salarios a los trabajadores de la empresa SYPELC SAS.

Concluyendo la Dirección Territorial en el auto de cargos, que los pagos correspondientes a algunos periodos salariales, se efectuaron "muy posterior al cumplimiento mensual" y para comprobar su dicho, relacionó de la siguiente manera la situación:

PERIODO LIQUIDADO DE NOMINA	FECHA DE PAGO
Enero de 2018	01, 02 y 07 de febrero de 2018
Febrero de 2018	02, 05, 07 y 26 de marzo de 2018
Marzo de 2018	06, 07, 09, 11, 12 y 18 de abril de 2018
Abril de 2018	02, 03, 04, 08, 09, 15 de mayo de 2018
Mayo de 2018	02, 05, 06, 08, 22 de junio de 2018
Junio de 2018	05 de julio de 2018
Julio de 2018	06, 08, 10 de agosto
Agosto de 2018	05, 06, 12, 17 de septiembre y 01 de octubre de 2018.
Septiembre de 2018	05, 08, 09, 10, 11, 12, 18, 29 de octubre
Octubre de 2018	05, 08, 09, 16, 17, 19, 20, 27 y 29 de noviembre de 2018, 7 de diciembre 2018 (Ferney González)
Noviembre de 2018	12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de diciembre de 2021
Diciembre de 2018	07 de marzo de 2019
Enero de 2019	07 de marzo de 2019
Febrero de 2019	07 de marzo de 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En su condición de representante legal de la sociedad SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.) el señor ÁLVARO PÉREZ MARTÍNEZ firmó con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA un contrato de suministro cuyo objeto fue el "Mantenimiento preventivo y correctivo de redes y acometidas de los usuarios conectados al Sistema Operador de Red Electrohuila S.A. E.S.P., con suministro de materiales en las zonas Neiva, Norte, Centro, Occidente y Sur para el año 2017 como parte del proyecto Brigadas del programa PLAN DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS 2014 2015. Suministro e instalación de equipos de medida de Transformadores de Distribución de Electrohuila S.A. E.S.P. Mantenimiento de equipos de medida para transformadores de distribución de Electrohuila S.A. E.S.P. En el mismo contrato se pactó que los pagos se harían por mensualidades.

Para la ejecución del contrato, la sociedad SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.), celebró un promedio de 90 contratos de trabajo bajo la modalidad de obra o labor, a cuyos trabajadores mensualmente debía depositárseles el valor del salario asignado.

En repetidas ocasiones la ELECTRIFICADORA DEL HUILA incumplió su compromiso de pago haciendo que, a su vez, SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.) no fuera tan estricto -como siempre lo ha sido-, con el cumplimiento de sus obligaciones, sobre todos las de tipo laboral.

En el mes de diciembre de 2018 se presentó una situación particular con el contrato que se celebró entre SYPELC SAS y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA y que tuvo que ver con su terminación abrupta por decisión de la contratante, haciéndose más gravosa la situación para la contratista, ya que el contrato no se liquidó de manera inmediata, pues, aunque la decisión de dar por terminado el contrato ocurrió el 3 de diciembre de 2018, la liquidación se vino a dar un año después. Esta situación llevó a SYPELC SAS a incumplir frente a sus empleados con el pago de la nómina del mes de noviembre 2018 la cual, con recursos propios se pagó los días 12, 13, 14, 17, 18 y 20 de diciembre de 2018 -NO 2021 como lo señala la Inspectora en su auto-.

En el mes de diciembre de 2018 dada la terminación anticipada que se hace del contrato celebrado con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, se generó una alarma por parte de los trabajadores quienes temían que la empresa no diera cumplimiento con el pago del salario de esa mensualidad y tampoco pagara las liquidaciones de sus contratos de trabajo, razón por la cual, el día 4 de enero de 2019 remiten la querrela al ministerio del trabajo infirmando que "...no hemos recibido a la fecha los respectivos pagos de salario, prestaciones sociales y liquidación de la relación contractual". Cabe precisar que cuando los empleados mencionan que no se les ha cancelado el salario, se refieren al que corresponde al mes de diciembre de 2018, pues, es claro que los demás salarios para la fecha en que se radicó la querrela, ya que encontraban pagados.

A partir de diciembre de 2018 la sociedad Sypelc SAS emprendió una tarea incansable para asegurar los recursos suficientes que garantizaran el pago del salario correspondiente a diciembre de 2018 y la liquidación de los contratos de sus trabajadores, lo que efectivamente ocurrió el 7 de marzo de 2019, con lo cual la empresa se puso a paz y salvo con sus trabajadores. No hubo un solo empleado que quedara insatisfecho y prueba de ello lo constituye el hecho de no existir en la actualidad ningún proceso laboral en contra de la empresa empleadora Sypelc SAS que se relacione con este contrato.

En el caso concreto, se observa que la sociedad SYPELC SAS a la fecha 4 de enero de 2019, día en que se radica la querrela, solamente adeudaba a sus empleados el salario correspondiente al mes de diciembre de 2018 junto con la liquidación de los contratos terminados, obligaciones que fueron pagadas en su totalidad el día 7 de marzo de 2019 tal como ya lo encontró demostrado la Dirección Territorial Huila, existiendo entonces hecho superado en el presente caso y demostrándose la buena fe con la que actuó la empresa Sypelc SAS, pues nunca se sustrajo a sus obligaciones y la tardanza se ocasionó por fuerza mayor, lo que exonera de responsabilidad.

Ahora, si bien es cierto que durante el año 2018 algunas nóminas no fueron pagadas de manera oportuna, ello obedeció también a que la electricadora incumplía constantemente con el pago de la facturación presentada, obligando a SYPELC SAS a echar mano de recursos propios para cumplirle a sus trabajadores. Nótese que durante el tiempo que duró la relación contractual nunca se acumularon dos nóminas y si bien no se pagaban puntualmente los salarios, lo cierto es que siempre se efectuaron ingentes esfuerzos para que en el menor tiempo posible se obtuvieran los recursos con los cuales se cumplió a los trabajadores. Adicionalmente, debe también tenerse en cuenta que para el momento en el cual la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo dispuso preliminares, ya el empleador SYPELC SAS se encontraba a paz y salvo con todos sus

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**trabajadores, pues, como el mismo auto de cargos lo refiere, las obligaciones a cargo fueron satisfechas mediante pagos del 7 de marzo de 2019. Así las cosas, considero que no era posible en este momento efectuar cargos a la sociedad que represento, pues, las obligaciones laborales ya fueron satisfechas, inclusive, desde antes de abrirse a preliminares ya no había conducta omisiva que cuestionar.**

No hay que olvidar que la potestad sancionadora asignada al Ministerio del Trabajo está dada siempre que la infracción a las normas laborales subsista, lo que indica que, al haber cesado la conducta omisiva por parte de Sypelc SAS, pierde el Ministerio la facultad para sancionar, tal como lo establece el numeral 2 de artículo 486 subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, modificado por la Ley 1610 de 2013, artículo 7 al señalar que "... Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción **y mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA" (Se resalta y subraya).

Se repite entonces, que al tenerse probado que la conducta omisiva fue corregida por la empresa SYPEL SAS mucho antes de que el Ministerio ordenara las preliminares, no era procedente que se efectuaran cargos, pues, la facultad solamente la tiene el ministerio mientras la conducta violatoria de la ley laboral subsista.

Con base en lo expuesto, solicito a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo que en el momento de decidir de fondo el asunto puesto en su conocimiento, tenga por ciertas todas las explicaciones aquí ofrecidas, que conlleven a la exoneración de cualquier tipo de sanción o multa a la empresa querellada o por lo menos, que sirvan para que estas sean lo menos gravosa posible, pues, se trata de una empresa que con múltiples dificultades ha logrado sostenerse y generar empleo en un país donde es difícil hacer empresa.

Por lo expuesto, solicito de manera comedida se sirva **declarar** que no existe mérito ni facultad para sancionar a la sociedad SYPELC SAS dentro de la diligencia administrativa laboral de la referencia, por lo tanto, **absolver de los cargos endilgados** a la misma. Adicionalmente, **ordenar** el archivo de las diligencias.

## VI. ETAPA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En el escrito de descargos con radicado No. 11EE2022724100100003041 del 19 de julio de 2022., la empresa investigada aportó y solicitó pruebas:

"Documentales:

- 1.- Contrato de suministro de servicios No.288 de 2017 suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y SYPELC SAS.
- 2.- Oficio de diciembre 3 de 2018 mediante el cual la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. le comunica a SYPELC SAS la decisión de suspender el contrato y finalmente se da la terminación.
- 3.- Directriz del Ministerio del Trabajo sobre "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

TESTIMONIAL:

- 1.- Con el objeto de comprobar los hechos aquí expuestos, relacionados con los inconvenientes que tuvo la empresa SYPELC SAS para dar cumplimiento con el pago de salarios y prestaciones sociales (liquidación de contratos) de sus empleados, solicito que se llame a declarar a las personas cuyos nombres y direcciones de contacto señalo a continuación:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

NOMBRE	CEDULA	CARGO	INGRESO	SALARIO	Cel Cont acto	Correo	
Gualdron Bautista Erick Fernando	110095 5960	Ingeniero supervisor - campo	21/11/ 2017	2.30 0.00 0	3162 2767 09	<a href="mailto:ericgualdron@hotmail.com">ericgualdron@hotmail.com</a>	Carrera 1ABis W No. 73-16
Diaz Rodriguez Yiniva	264225 15	Servicios Generales	27/11/ /2017	447. 582	3138 7772 29	<a href="mailto:stivendiaz08@hotmail.com">stivendiaz08@hotmail.com</a>	Calle 17 No. 25C-12
Calderon Castro Faiver	772106 3	Ingeniero supervisor - campo	1/12/ 2017	2.40 0.00 0	3156 0511 38	<a href="mailto:fcc55@hotmail.com">fcc55@hotmail.com</a>	Calle 69A No.1C-33
Garcia Valenzuela Lina Marcela	107525 7698	Auxiliar Admón.	4/01/ 2018	930. 000	3167 3134 50	<a href="mailto:lmgv.15@hotmail.com">lmgv.15@hotmail.com</a>	Carrera 34 A No. 23-72
Fandiño Vargas Andres Felipe	1075215 657	Ingeniero Soporte Calidad	22/11/ /2017	2.30 0.00 0	3188 71133 7	<a href="mailto:dreimox@gmail.com">dreimox@gmail.com</a>	Cra 42 No. 18A-08 Apto 805

**OFICIOS:**

Sírvase oficiar a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Neiva con el objeto de que certifiquen si existe proceso laboral alguno contra la empresa SYPELC SAS (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.) identificada con el Nit. 800.024.524-3, indicándole el nombre de la parte demandante.

La anterior prueba se solicita para demostrar que todos los trabajadores recibieron el valor que les correspondía por salarios y liquidaciones finales de sus contratos, quedando conforme con ello y por tanto no existe proceso laboral alguno en contra de SYPELC SAS pese a que ya transcurrieron 3 años contados desde la terminación de la relación laboral."

Es por ello, que mediante Auto No. 1003 del 22 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO", se decidió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR** las pruebas documentales allegadas por la abogada MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, en calidad de apoderada de SYPELC SAS (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.), bajo el radicado No. 11EE2022724100100003041 del 19 de Julio de 2022:

- 1.- Contrato de suministro de servicios No.288 de 2017 suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y SYPELC SAS.
- 2.- Oficio de diciembre 3 de 2018 mediante el cual la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. le comunica a SYPELC SAS la decisión de suspender el contrato y finalmente se da la terminación.
- 3.- Directriz del Ministerio del Trabajo sobre "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la práctica de la prueba testimonial solicitada, de los señores Gualdron Bautista Erick Fernando, Diaz Rodriguez Yiniva, Calderon Castro Faiver, Garcia Valenzuela Lina Marcela y Fandiño Vargas Andres Felipe, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada, relacionada con oficiar a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Neiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva."

La anterior decisión fue debidamente comunicada a la apoderada de la empresa investigada, mediante oficio No. 08SE2022724100100003730 de fecha 26 de julio de 2022 por correo electrónico certificado el día 26 de julio de 2022 bajo el indicador E81237470-S y certificado de acceso a contenido el 26 de julio de 2022 a las 15:47 horas bajo el indicador E81257198-R.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**VII. SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES ALEGADAS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS ANTES DE PROFERIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Por otra parte, la apoderada del investigado, mediante radicado No. 11EE2022724100100003165 del 29 de julio de 2022, solicita "dar trámite inmediato a la solicitud de nulidad que fue alegada en el escrito de descargos, pues, existen irregularidades que impiden que usted continúe con el conocimiento del proceso administrativo sancionatorio, tal como pasa a verse más adelante:

Tenga en cuenta que el funcionario competente debe resolver la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 089 del 25 de marzo de 2004, indicó que el pronunciamiento sobre la nulidad de la actuación debe ocurrir tan pronto se "advierta" por parte del competente o los intervinientes, debiendo determinarse la causal que la genera.

La nulidad deja sin efectos todas las actuaciones a partir del momento en que se presenta la causal, salvo las pruebas allegadas y practicadas en legal forma. Y contra la decisión que desata la nulidad de la actuación procede recurso de reposición, que debe presentarse por escrito debidamente sustentado, el que una vez vencido el término para impugnar la decisión, el despacho dispondrá que el expediente permanezca en secretaría por tres días en traslado a los intervinientes en el proceso, mediante auto que les será notificado.

**1.- NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

De conformidad con lo reglado por el propio Ministerio del Trabajo sobre "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" se tiene que:

**"De la Competencia:**

**Es competente para desarrollar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la Dirección Territorial del domicilio del querellado,** en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las providencias principales dentro del procedimiento administrativo serán suscritas por el funcionario llamado a tomar la decisión final dentro del proceso. En todo caso, en materia de Riesgos laborales corresponderá a los Directores Territoriales". (se resalta y subraya)

En el presente caso, de conformidad con el certificado de constitución y gerencia expedido por la cámara de comercio de Cali que aporté al expediente, se tiene que la querellada SYPELC SAS tiene domicilio en la ciudad de Cali, por tanto la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO no es la competente para adelantar las presentes diligencias, y así deberá declararse y remitirse el expediente para su estudio a la DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE en donde deberá decidirse nuevamente sobre si se da inicio o no al procedimiento administrativo sancionatorio y en caso positivo, deberá proferirse nuevamente auto de cargos y notificarlo al querellado en debida forma, concediéndose el plazo de 15 días para pronunciarse sobre el mismo.

Estando claro que la Dirección Territorial Huila no es la competente para conocer del caso, se deberá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio, inclusive, y remitir el expediente al funcionario competente para lo de su cargo.

**2.- NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE FIRMA EL AUTO DE CARGOS**

De conformidad con lo reglado por el propio Ministerio del Trabajo sobre "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" se tiene que:

**De la Competencia:**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es competente para desarrollar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la Dirección Territorial del domicilio del querellado, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Las providencias principales dentro del procedimiento administrativo serán suscritas por el funcionario llamado a tomar la decisión final dentro del proceso.** En todo caso, en materia de Riesgos laborales corresponderá a los Directores Territoriales". (se resalta y subraya)

En el acápite de "5. Descripción de las Actividades" de la misma directriz en el numeral 8 se señala que el funcionario competente para firmar el auto que formula cargos es el Director Territorial, tal como se comprueba:

### 5. Descripción de las Actividades

Nro.	Actividad	Responsable	Registro / Documento
1.	Proferir Auto mediante el cual se Avoca conocimiento de la actuación administrativa y se realiza la Asignación al funcionario que instruirá el procedimiento.	Director Territorial Coordinador	Auto
2.	Elaborar comunicación dirigida a: • Instructor (Memorando) • Peticionario(s) (Oficio)	Director Territorial Coordinador Auxiliar Administrativo	Comunicaciones
3.	Comunicar el oficio y el memorando a los respectivos destinatarios. <u>Ir a Procedimiento de Comunicaciones IVC-PD-XX (*)</u> .	Director Territorial Coordinador Auxiliar Administrativo	Constancia de Envío y Recepción
4.	Proyectar comunicado al interesado(s) sobre existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	Inspector de Trabajo	Proyecto Comunicación
5.	Proferir comunicado al interesado(s) sobre existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	Director Territorial Coordinador	Comunicación
6.	Comunicar el oficio de existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio al interesado(s). <u>Ir a Procedimiento de Comunicación IVC-PD-XX (*)</u>	Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Constancia del Envío y Recepción
7.	Proyectar Auto de Formulación de Cargos en el que se debe señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones	Inspector de Trabajo	Proyecto Auto

	presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.		
8.	Proferir Auto de Formulación de Cargos.	Director Territorial Coordinador	Auto
9.	Notificar al investigado(s) del contenido del Auto de Formulación de Cargos. <u>Ir a Procedimiento de Notificación IVC-PD-XX (*)</u> .	Director Territorial Coordinador Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Notificación
10.	Recibir del investigado(s), si es del caso, los descargos y solicitud o aporte de pruebas que pretenda(n) hacer valer dentro del proceso.	Director Territorial Coordinador Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Documento Registro en el sistema correspondencia
11.	Si se requiere práctica de pruebas de oficio o hay solicitud de parte, Proyectar Auto de Pruebas ir a Actividad 12, de lo contrario, ir a Actividad 17.	Inspector de Trabajo	Proyecto Auto
12.	Proferir Auto de Pruebas en el cual se decretará y/o rechazará la práctica de las mismas. En el mismo acto, se comisionará a servidor competente para que adelante la práctica de las pruebas	Director Territorial Coordinador	Auto

En el presente asunto, el auto de formulación de cargos está suscrito por la señora Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, Doctora MARÍA DEL ROCIO SALCEDO RODRÍGUEZ, cuando debió ser firmado por el DIRECTOR TERRITORIAL, por tanto, es nulo el auto 0909 de junio 22 de 2022 que se notificó por correo electrónico del día 24 de junio del mismo año, por haber sido expedido por un funcionario sin competencia.

Lo mismo pasa con las decisiones que se proferieron con posterioridad al auto de cargos, pues, tanto el auto de pruebas como el que ordenó corre traslado para alegatos de conclusión, debieron ser firmados por el Director Territorial y aparecen firmados por la señora Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, Doctora MARÍA DEL ROCIO SALCEDO RODRÍGUEZ.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acorde al postulado constitucional las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio de Trabajo deben en su trámite y desarrollo sujetarse al debido proceso y a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que dispone en sus artículos 47 y 49 lo siguiente:

**"ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Acerca de las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) **promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.**" (se resalta)

Por su parte, mediante memorando con radicado 08S1202033000000000098 del 03 de enero de 2020, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo indicó:

**"1. Actuaciones administrativas sancionatorias de carácter laboral:**

Se deben tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- a) Las actuaciones administrativas y laborales que adelante el Ministerio del Trabajo y que conduzcan a la imposición de sanciones a través de las Direcciones Territoriales, deben en su trámite y desarrollo, **sujetarse al debido proceso y a los postulados del derecho administrativo y en especial lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, respetando los principios de publicidad, transparencia, igualdad, buena fe, moralidad, eficiencia, celeridad y responsabilidad.**

(...) (el resaltado es mío)

De acuerdo con lo anterior, en materia administrativa rige el principio del **juez natural**, esto es, aquél a quien la Constitución, la Ley o el reglamento le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto. En el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

presente asunto como ya se evidenció el juez natural del querellado es el Director Territorial pero además, lo es el de la Territorial Valle y no el de la Territorial Huila, porque así lo señala la directiva ministerial al señalar que "Es competente para desarrollar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la Dirección Territorial del domicilio del querellado, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (resaltado fuera del texto original)

### 3.- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR PREJUZGAMIENTO DE LA FUNCIONARIA DEL CONOCIMIENTO

En el auto de pruebas la funcionaria claramente ha manifestado cual va a ser la decisión de su despacho frente a la querellada Sypec SAS, pues allí manifestó que: "Los testimonios son innecesarios, superfluos e inconducentes a la luz de la jurisprudencia citada en razón a que dentro de los elementos probatorios recaudados en el curso de la averiguación preliminar ya están probados los hechos que se intentan desvirtuar con los testimonios solicitados.

Es así como tenemos en el acervo probatorio el registro de nómina como los soportes de las consignaciones y pagos realizados a los trabajadores de la empresa SYPELC SAS (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.), en donde se observa la relación del pago de salarios en los cuales en algunos periodos es muy posterior al cumplimiento mensual, tal y como se describió en el Auto No. 0909 del 22 de junio de 2022".

Por lo anterior, conforme al análisis del Despacho, la sana crítica y la valoración probatoria, permiten descartar de tajo la solicitud de testimonios, pues la empresa indica que el fin con el cual se solicitan los mismos es para justificar "los inconvenientes que tuvo la empresa SYPELC SAS para dar cumplimiento con el pago de salarios y prestaciones sociales (liquidación de contratos)", situación de incumplimiento que está plenamente probada en los elementos probatorios existentes. (se resalta y subraya)

Si nos encontramos apenas en etapa de pruebas y próximamente alegaciones finales, resulta apresurado e inapropiado, que la funcionaria desde ya manifieste abiertamente que los hechos que se intentan desvirtuar ya se encuentran plenamente probados, pues ello constituye una violación de garantías fundamentales que amerita la declaratoria de una nulidad como quiera que se ha emitido concepto previo sobre la responsabilidad del futuro querellado.

Solicito se declare la nulidad aquí alegada y se declare usted impedida para seguir conociendo del asunto, toda vez que es claro que abiertamente nos ha indicado cual será el fallo que va a proferir, cuando apenas nos encontramos en etapa probatoria.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado incluido el auto que profirió cargos en contra de SYPELC SAS y remitir el expediente a la Dirección Territorial Valle."

### VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8 párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, la cual dispone: "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

De igual manera, mediante Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", respecto a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social estableció dentro del Rol de Función Coactiva, en su Numeral 16 " Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento en particular, todas las pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como también, teniendo en cuenta la normatividad actualizada y vigente aplicable que rige la materia, procede este Despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La presente actuación administrativa tuvo su origen en la querrela con radicado No. 11EE2019724100100000030 del 04 de enero de 2019, presentada por varios trabajadores de la empresa SYPELC S.A.S., entre ellos: Cristian C. Conde Feria, Leonardo Reyes Diaz, Fabio Nelson Liscano, Iván Santiago Cumbe Ramírez, Oswaldo Fernández, Daivi Fabian Perdomo, Fernando Mosquera, Elkin Murillo, Harry Gutiérrez, Andrés Trujillo, Y Otros, en contra de la empresa SYPELC S.A.S., quienes indicaron presunta violación a normas de derecho laboral individual así: "...no hemos recibido a la fecha los respectivos pagos de salario, prestaciones sociales y liquidación de la relación contractual..."

Con base a lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, dispone a dar inicio a la averiguación preliminar mediante Auto No. 0034 del 18 de enero de 2019 en contra de la empresa **SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. – "SYPELC S.A.S."**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Una vez comunicado el Auto de averiguación Preliminar como se describe en el acápite de los hechos, y levantada la medida de suspensión de términos de las actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo, que fue ordenada mediante Resolución Ministerial No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución Ministerial No. 0876 del 1° de abril de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos-Conciliación- que instruyó el proceso, con oficio No. 08SE2020744100100002879 del 22 de octubre de 2020, solicita documentación a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. – "SYPELC S.A.S.", y quien da respuesta con radicado No. 11EE2020724100100004185 del 4 de noviembre de 2020, adjuntando a través del correo electrónico 7 (siete) archivos: "1. Escrito de respuesta al requerimiento. 2. 5 Anexos que soportan las pruebas solicitadas (5 archivos). 3. Formato de autorización debidamente diligenciado", los cuales contienen:

- Escrito de respuesta al requerimiento. (F. 33)
- Listados de empleados 2018-2019. (F.34-35)
- Comprobantes de pago de salarios de enero a septiembre de 2018 (movimientos transacciones electrónicas Scotiabank Colpatría de febrero a octubre de 2018) y de enero y febrero de 2019. (F. 36-110)
- Comprobantes de pago de salarios de enero a septiembre de 2018 (movimientos transacciones electrónicas Scotiabank Colpatría de febrero a octubre de 2018) (F.111-182)
- Pago de Liquidaciones Laborales. (F. 183-186)
- Documentos pendientes trabajadores. (F.187-199)

La presente actuación administrativa fue reasignada a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, mediante Auto No. 0138 del 16 de febrero de 2021, y con oficio No. 08SE2021724100100004919 del 25 de octubre de 2021, se solicita información a SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. – "SYPELC S.A.S", por cuanto la aportada en su momento a la anterior funcionaria instructora se encuentra incompleta.

Es así que a través de correos electrónicos del 02, 03, 05 y 08 de noviembre de 2021, SYPELC S.A.S. da respuesta al requerimiento efectuado, aportándose lo siguiente:

- Correo electrónico del 02 de noviembre de 2021, allega: - comprobantes de nómina de enero a noviembre de 2018 de los trabajadores del Huila. – Liquidación de Ferney González (Folio 216, Anexo 1)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Correo electrónico del 03 de noviembre de 2021, allega: - comprobantes de nómina de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 de los trabajadores del Huila. (Folio 217, Anexo 2)
- Correo electrónico del 05 de noviembre de 2021, allega: - comprobantes de pago de nómina de agosto a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 de los trabajadores Huila. (Folio 219, Anexo 3)
- Correo electrónico del 08 de noviembre de 2021, allega: - comprobantes de pago de nómina de enero a julio de 2018 de los trabajadores del Huila. (Folio 221, Anexo 4)

Por otra parte, en el memorial de descargos radicado el 19 de julio de 2022 bajo consecutivo No. 11EE2022724100100003041, la empresa investigada aportó y solicitó pruebas, las cuales fueron resueltas mediante Auto No. 1003 del 22 de julio de 2022, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR** las pruebas documentales allegadas por la abogada MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, en calidad de apoderada de SYPELC SAS (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.), bajo el radicado No. 11EE2022724100100003041 del 19 de Julio de 2022:

1.- Contrato de suministro de servicios No.288 de 2017 suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y SYPELC SAS.

2.- Oficio de diciembre 3 de 2018 mediante el cual la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. le comunica a SYPELC SAS la decisión de suspender el contrato y finalmente se da la terminación.

3.- Directriz del Ministerio del Trabajo sobre "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la práctica de la prueba testimonial solicitada, de los señores Gualdrón Bautista Erick Fernando, Díaz Rodríguez Yiniva, Calderón Castro Faiver, García Valenzuela Lina Marcela y Fandiño Vargas Andrés Felipe, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada, relacionada con oficiar a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Neiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva."

Las anteriores pruebas documentales allegadas y admitidas que comprenden el acervo probatorio del expediente, se analizarán y con ello se procederá a determinar la procedencia o no del cargo único endilgado al investigado dentro del presente proceso administrativo sancionatorio y que se procederán a valorar jurídicamente.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del derecho fundamental al Trabajo.

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibídem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades. En ese orden, el artículo 95 (ibídem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y oficial, a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto No. 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto No. 4108 de noviembre de 2011 y Resolución No. 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, derogada por la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso *sub examine*, se analiza la presunta violación de normas laborales, por parte del empleador **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con el Nit. 800.024.524-3, representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, quien actúa a través de su apoderada, Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., por lo que el Despacho procede a realizar un análisis y valoración de conformidad con el cargo único endilgado y las pruebas obrantes en el expediente, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúe o mantengan la imputación, así:

**CARGO UNICO:** Usted, Persona Jurídica **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, ubicado en la AVENIDA 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com), representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986, ha incurrido en la presunta violación a las normas que regulan el pago oportuno de salarios, descritas en los Artículos 57 Numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el Numeral 1º del Artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, que al tenor indican:

**"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** Son obligaciones especiales del {empleador}:

(...) 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos." [...]

**"ARTÍCULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes."

[...]"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Respecto del pago de salarios, debe señalarse que la Constitución Política en su artículo 53 establece, como **principio mínimo fundamental, la existencia de una remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. En este mismo sentido el artículo 140 del Código Sustantivo de trabajo establece "Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador" siendo el salario irrenunciable, cuya cesión total o parcial a título gratuito u oneroso está prohibida por mandato del artículo 142 del Código Sustantivo de Trabajo.

Dentro de las pruebas recaudadas, se tienen las siguientes que fueron aportadas por la empresa SYPELC S.A.S., mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2020 radicado bajo el No. 11EE2020724100100004185: 1. Listado empleados 2018 -2019 (Anexo No.1). 2. Copia de nómina de enero a septiembre del año 2018 y de enero a febrero del año 2019 (Anexo No. 2) que con posterioridad se informó al querellado que revisado este anexo no corresponde a la nómina sino a soportes de pago. 3. Comprobantes de pago de salarios de enero a septiembre del año 2018 (Anexo No. 3). 4. Liquidaciones laborales de los trabajadores (Anexo No. 4). 5. Matriz Excel documentos pendientes de trabajadores (Anexo 5).

Se tiene igualmente que, la empresa SYPELC S.A.S., mediante correos electrónicos del 02, 03, 05 y 08 de noviembre de 2021, allega la documentación requerida por este Despacho, así:

- Correo electrónico del 02 de noviembre de 2021: remite los siguientes documentos:
  - ✓ Copia de nómina de enero – noviembre de 2018 de los trabajadores del Huila. (11 anexos)
  - ✓ Liquidación y pago de prestaciones sociales a favor de Ferney González.
- Correo electrónico del 03 de noviembre de 2021: remite los siguientes documentos:
  - ✓ Copia de nómina de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 de los trabajadores del Huila, radicado bajo No. 11EE2021724100100004744 del 5 de noviembre de 2021. (3 anexos)
- Correo electrónico del 05 de noviembre de 2021: remite los siguientes documentos:
  - ✓ Comprobantes de pago de nómina de agosto de 2018 a febrero de 2019 de los trabajadores del Huila. (7 anexos)
- Correo electrónico del 08 de noviembre de 2021: remite los siguientes documentos:
  - ✓ Comprobantes de pago de nómina de enero a julio de 2018 de los trabajadores del Huila. (7 anexos)

Por otra parte, en el memorial de descargos, el investigado aporta el Contrato de Suministro de Servicios No. 288 de 2017, suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P y SYPELC S.A.S., en el que se indica entre otras obligaciones generales del contratista (Sypelc S.A.S.) la de emplear personal calificado para la óptima ejecución del contrato; y entre los documentos requeridos por el contratante para hacer efectos los pagos parciales a favor de Sypelc S.A.S. se encuentra los pagos de seguridad social y nómina de los trabajadores. Así mismo, en una de sus cláusulas (décima), señala que los trabajadores que sean designados para el servicio pactado, tendrán vinculación directa con el CONTRATISTA, el cual se obliga a responder por todo concepto. [...]

Es pertinente manifestar que por error involuntario de transcripción, en la fecha de pago del periodo de nómina del mes de Noviembre de 2018, se indicó "12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de diciembre de 2021", lo cual es incorrecto, como lo advierte la apoderada de la empresa en el escrito de descargos y de alegatos, ya que el correcto es "12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de diciembre de 2018", por lo que en esta providencia se lleva a cabo el ajuste de la misma, que en sí, no afecta de fondo ni de ninguna manera el curso del proceso ni la sustentación ni valoración probatoria, pues siempre se ha hecho referencia como fecha de pago de las acreencias laborales pendientes por parte de Sypelc SAS el día 07 de marzo de 2019. Es así que se corrige lo indicado, quedando de la siguiente manera:

Para verificar el cumplimiento del pago de nómina de los trabajadores vinculados con SYPELC S.A.S, se verifica con los soportes de consignación bancaria y/o recibos de pago, correspondientes a los meses de



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

enero a diciembre de 2018 y de enero y febrero del año 2019, pudiéndose determinar que el periodo de liquidación y pago de la nómina es mensual, encontrándose que la fecha de pago en algunos periodos es muy posterior al cumplimiento mensual, para ello traemos el detalle de la siguiente información:

PERIODO LIQUIDADO DE NOMINA	FECHA DE PAGO
Enero de 2018	01, 02 y 07 de febrero de 2018
Febrero de 2018	02, 05, 07 y 26 de marzo de 2018
Marzo de 2018	06, 07, 09, 11, 12 y 18 de abril de 2018
Abril de 2018	02, 03, 04, 08, 09, 15 de mayo de 2018
Mayo de 2018	02, 05, 06, 08, 22 de junio de 2018
Junio de 2018	05 de julio de 2018
Julio de 2018	06, 08, 10 de agosto
Agosto de 2018	05, 06, 12, 17 de septiembre y 01 de octubre de 2018.
Septiembre de 2018	05, 08, 09, 10, 11, 12, 18, 29 de octubre
Octubre de 2018	05, 08, 09, 16, 17, 19, 20, 27 y 29 de noviembre de 2018, 7 de diciembre 2018 (Ferney González)
Noviembre de 2018	12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de diciembre de 2018
Diciembre de 2018	07 de marzo de 2019
Enero de 2019	07 de marzo de 2019
Febrero de 2019	07 de marzo de 2019

Adicional a ello, en el correo electrónico del 04 de noviembre de 2020, remitido por la empresa, dentro de los archivos adjuntos envía una matriz en Excel denominada "ANEXO No. 5 Documentos pendientes.xlsx", en la que relaciona los documentos pendientes (copia nómina / comprobante de pago nómina) de trabajadores de los meses de febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, manifestando en el oficio de respuesta que en un plazo de 10 días hábiles adicionales se allegaría la documentación faltante por cuanto no se ha logrado recopilar la información en su totalidad, lo cual fue requerido nuevamente por la suscrita mediante oficio No. 08SE2021724100100004919 del 25 de octubre de 2021. Sin embargo, se advierte que, dentro de la documentación aportada por la empresa mediante correos electrónicos del 02, 03, 05 y 08 de noviembre de 2021, no se encuentra los respectivos soportes de algunos trabajadores relacionados en dicha matriz, que a título de ejemplo se menciona los siguientes:

- OCTUBRE 2018:

CÉDULA	NOMBRE DEL EMPLEADO	DOCUMENTO PENDIENTE
1088247589	ARIAS BARRIOS BIBIAN TATIANA	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA
1075210772	BORDA RODRIGUEZ RONAL ESTIWARD	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA
12121232	CABRERA SERRANO PEDRO NEL	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA
1075215657	FANDIÑO VARGAS ANDRES FELIPE	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA
7701900	MURILLO ANDRADE ELKIN FERNEY	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA
1088277522	MURILLO VARGAS OMAR SAMIR	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA
36303674	PEREZ URRIAG ANGELA MARIA	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA
1098701287	SANTANDER CRISTANCHO LAURA FERNANDA	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA
1083916724	TRASLAVIÑA ARTUDUAGA JUAN PABLO	COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA

- DICIEMBRE 2018:

CÉDULA	NOMBRE DEL EMPLEADO	DOCUMENTO PENDIENTE
7728704	FERNANDEZ CALDERON OSWALDO	COPIA NÓMINA - COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA

- ENERO 2019:

CÉDULA	NOMBRE DEL EMPLEADO	DOCUMENTOS PENDIENTE
1098701287	SANTANDER CRISTANCHO LAURA FERNANDA	COPIA NÓMINA - COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA

Igualmente, en el mismo memorial de descargos, la apoderada de la empresa aporta el oficio de fecha 03 de diciembre de 2008, mediante el cual la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., le comunica a SYPELC

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

S.A.S. la decisión de suspender el contrato, hasta tanto no se subsanen los incumplimientos. De la lectura de esta comunicación, se indica lo siguiente:

*"[...] Esta interventoría ha evidenciado los siguientes incumplimientos de obligaciones por parte del contratista y que se encuentran referenciados en los términos del proceso que conllevó a la suscripción del contrato: Falta del Suministro en cantidad, calidad y tiempo los equipos, herramientas y recursos necesarios para la adecuada realización del objeto contractual.*

*1. Incumplimiento en el pago oportuno de salarios y pagos parafiscales.*

*[...]"*

De lo anterior, se aprecia entonces que dentro de los incumplimientos por parte de SYPELC S.A.S., que conllevó a la suspensión del Contrato de Suministro de Servicios suscrito con la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., se relaciona entre otros, precisamente el incumplimiento en el pago oportuno de salarios de sus trabajadores.

Es así, que queda probada la conducta continuada de pago tardío de los salarios a los trabajadores que estuvieron vinculados con la empresa SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.), en especial, de los salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y los meses de enero y febrero de 2019, como se expuso en el cuadro anterior y en el oficio de fecha 03 de diciembre de 2018 que se hizo referencia en líneas anteriores.

Con respecto a los argumentos presentados por el investigado SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S. -"SYPELC S.A.S." en sus descargos y alegatos de conclusión, que precisan de manera general que algunas nóminas no fueron pagadas de manera oportuna, es decir, no se pagaban puntualmente los salarios, debido a los incumplimientos que obedecieron a dificultades de índole económico por parte de la entidad contratante (Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.) a la que se prestó el servicio, situación que generó que retrasaran el oportuno pago de las obligaciones laborales, los cuales se subsanaron con posterioridad al gestionarse esfuerzos propios para obtener los recursos con los cuales se cumplió a los trabajadores; este Despacho se permite reiterar que el Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, por lo que los argumentos expuestos por la apoderada del investigado no son excusa que justifique el incumplimiento frente a las normas laborales, las empresas deben garantizar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y acatar los imperativos de la Ley laboral, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al trabajo decente y con justicia social.

Ahora bien, respecto al argumento de la empresa que "para el momento en el cual la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo dispuso preliminares, ya el empleador SYPELC SAS se encontraba a paz y salvo con todos sus trabajadores, pues, como el mismo auto de cargos lo refiere, las obligaciones a cargo fueron satisfechas mediante pagos del 7 de marzo de 2019" por lo que considera que no era posible en este momento efectuar cargos a la sociedad que representa, pues, "las obligaciones laborales ya fueron satisfechas, inclusive, desde antes de abrirse a preliminares ya no había conducta omisiva que cuestionar"..., es pertinente aclararle a la investigada que, el inicio de las averiguaciones preliminares se realizó con anterioridad a los pagos efectuados del 7 de marzo de 2019, tal como se advierte en el Auto No. 0034 del 18 de enero de 2019 "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR", que fue comunicado a la empresa a través del oficio No. 08SE2019724100100000559 del 12 de febrero de 2019 y entregado el día 18 de febrero de 2019 bajo Guía No. RA077062050CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. (folios 5, 6, 9).

Igualmente, arguye la apoderada de la empresa que "la potestad sancionadora asignada al Ministerio del Trabajo está dada siempre que la infracción a las normas laborales subsista, lo que indica que, al haber cesado la conducta omisiva por parte de Sypec SAS, pierde el Ministerio la facultad para sancionar, tal como lo establece el numeral 2 de artículo 486 subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990. modificado por la Ley 1610 de 2013, artículo 7; no es acertada la apreciación que realiza sobre la norma, pues la facultad que ostenta el Ministerio del Trabajo no es solamente mientras la conducta violatoria de la ley laboral subsista, sino que como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o **sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad**, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con lo establecido en el mismo artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere que "La vigilancia y el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.** (Negrita propia)

En caso de que la infracción subsista, los investigados o sancionados eventualmente podrán ser acreedores de nuevas multas por reincidencia de la conducta, según el estudio particular de cada caso.

Por otra parte, en nuestra calidad de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, no tenemos competencia para determinar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en un hecho determinado, tal como lo plantea la apoderada del investigado, sin embargo, se evaluará al momento de la dosificación de la multa, teniendo en cuenta que la empresa emprendió las acciones necesarias para realizar el pago de las acreencias laborales adeudadas de sus trabajadores y efectivamente acreditó el pago de los mismas tal y como lo manifiesta el mismo investigado a través de su apoderada en el memorial de descargos y alegatos de conclusión.

Ahora bien, es preciso resaltar que si bien es cierto que las obligaciones laborales pendientes a cargo fueron satisfechas mediante pagos del 7 de marzo de 2019, los argumentos expuestos por la empresa frente a la justificación de la demora por el no pago oportuno de los salarios, se tendrán en cuenta para la atenuación de la multa; ya que esta autoridad administrativa laboral no puede desconocer que para la época de los hechos la norma fue efectivamente vulnerada, lo que afectó a los trabajadores de la empresa, toda vez que de conformidad con el art. 134 del Código Sustantivo del Trabajo, los salarios no se pagaron de manera oportuna como lo consagra la norma; situación que este Despacho no puede desconocer, toda vez que como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social estamos facultados para ejercer Inspección y Vigilancia frente al debido cumplimiento de la normatividad laboral.

Es claro entonces, la obligatoriedad que tiene el empleador de dar cabal cumplimiento a las obligaciones laborales señaladas en las disposiciones normativas expuestas en precedencia y que no queda al arbitrio del mismo, decidir si las cumple o no. Es por ello, que este Despacho, al revisar el acervo probatorio obrante en el expediente, no encuentra prueba alguna que desvirtúe los cargos imputados y mucho menos se acepta en sí, la justificación presentada por el investigado (referente a la situación económica por los incumplimientos de pago del contratante Electricadora del Huila S.A. E.S.P., y la suspensión del contrato No. 288 de 2017 por parte de ésta), siendo importante, reiterar que no son sus trabajadores los que tienen que asumir las consecuencias de la situación económica del empleador y conforme al artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de **orden público** y por consiguiente de **obligatorio acatamiento**.

Finalmente, en el presente proveído, es necesario referirse a la **Solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** realizada por la defensa tanto en el escrito de descargos y posteriormente en el término de Alegatos de Conclusión bajo radicado No. 11EE2022724100100003165 del 29 de julio de 2022, las cuales a su parecer son violatorias del Debido Proceso pues existen irregularidades procesales que impiden que la suscrita continúe con el conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, se realizan las siguientes aclaraciones y precisiones:

No es posible acceder a la solicitud de nulidad peticionada por la Dra. Mildred Samary Quesada, primero porque esta autoridad no es la competente para declarar nulidades, pues conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), especialmente lo estipulado en el título III - artículo 135 y siguientes, esta petición se hace ante los Jueces Administrativos, con la finalidad de materializar el respeto por la legalidad, por lo que este Despacho no accederá a tal solicitud. Situación diferente, es que en virtud de la disposición contenida 41 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad administrativa en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, puede corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y ajustarla a derecho, sin embargo, este Despacho no encuentra omisión alguna, violatoria del principio al debido proceso, para proceder conforme lo dispone la Ley.

Resulta curioso que la apoderada del investigado, trae a coalición la Resolución No. 089 del 25 de marzo de 2004, expedida por la Procuraduría General de la Nación, ya que la misma hace referencia a una serie de modificaciones, adiciones y ajustes a la Resolución No. 191 del 11 de abril de 2003, por la cual el Procurador

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

General de la Nación adoptó la Guía del Proceso Disciplinario que en su artículo primero dispuso que los procedimientos contenidos en la misma deberían ser aplicados por todas las dependencias de la Procuraduría General de la Nación. Es así que dicha resolución no tiene efectos ni es aplicable a entidades o dependencias diferentes a dicho Ministerio Público, siendo el Ministerio del Trabajo una Entidad Ejecutiva del Orden Nacional que no está regida por los procedimientos o guías de conocimiento y aplicación exclusiva para la misma Procuraduría General de la Nación.

**1.- NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Respecto a la falta de competencia territorial de la Dirección Territorial Huila para el conocimiento de la presente querrela, que para el entender de la defensa le corresponde a la Dirección Territorial del Valle, de conformidad con lo reglado por este Ministerio sobre "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que la empresa tiene su domicilio en la ciudad de Cali, es pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Mediante Decreto-Ley 4108 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integró el Sector Administrativo del Trabajo, clasificándose en una entidad del orden nacional, por lo que los funcionarios somos competentes en todo el Territorio Nacional.
2. Mediante Resolución No. 3351 del 25 de agosto de 2016 "Por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio del Trabajo", en el artículo 1º la Ministra de Trabajo resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1º.- El conocimiento y trámite, de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querrelas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio del Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, **a elección del querellante**; [...]" (subrayado propio)*

Es así, que esta Dirección Territorial no ha incurrido en la falta alegada por la apoderada de la empresa, ya que los trabajadores radicaron la querrela en la Dirección Territorial Huila, "a su elección", tal cual como lo dispone la referida Resolución Ministerial, por lo que no le asiste razón al investigado pues efectivamente se ostenta la competencia para el conocimiento y trámite de la misma.

**2.- NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE FIRMA EL AUTO DE CARGOS**

Respecto a la supuesta falta de competencia de la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para decidir sobre la expedición del auto de cargos, indicando la apoderada del investigado que este acto administrativo debió ser firmado por el DIRECTOR TERRITORIAL, por lo que es nulo el Auto No. 0909 de junio 22 de 2022, argumentando y exponiendo las actividades del "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO", señalando el Numeral 8 del Punto 5. "Descripción de las actividades", como también, son nulas las decisiones que se profirieron con posterioridad al auto de cargos, pues, tanto el auto de pruebas como el que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, debieron ser firmados por el Director Territorial y aparecen firmados por la suscrita, se advierten las siguientes precisiones:

1. Este procedimiento aportado por la apoderada en el memorial de descargos, identificado con el Código: IVC-PD-02 Versión: 2.0, fecha: Septiembre 21 de 2017, fue actualizado por la Versión 3.0, fecha: Abril 15 de 2020.
2. En ambas versiones, se indicaba que la facultad para **proferir** el auto mediante el cual se formulará cargos, se señalaba como responsable: **Director Territorial / Coordinador** (en la versión 3.0. se indicaba además "o Servidor Público que se delegue"), de acuerdo a las competencias asignadas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mediante Resolución No. 2143 de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", que en su artículo 3° Literal b) indicaba las funciones del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación, remitiéndose a los literales b) y c), artículo 2° de la resolución *Ibidem*, teniéndose las siguientes:

"Literal c) El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

[...]" (subrayado propio)

Respecto a las funciones de los Directores Territoriales, igualmente estaban enunciadas en la Resolución No. 2143 de 2014, y tal cual como lo señalaba en el procedimiento aportado por la apoderada de la empresa y textualmente lo transcribió tanto en el auto de cargos, como en el memorial denominado "Solicitud pronunciamiento sobre nulidades alegadas en el escrito de descargos antes de proferir pronunciamiento de fondo", los Directores Territoriales suscribirán las providencias en materia de Riesgos Laborales.

3. Sin embargo, la Resolución 2143 de 2014, fue derogada por la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", se establece como una función del INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en el Rol de función coactiva Numeral 16, la de "Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia." (Negrilla y subrayado propio)
4. En este orden de ideas, desde noviembre de 2021, los **Inspectores de Trabajo y Seguridad Social**, ostentamos la facultad para proferir, suscribir el Auto de Formulación de Cargos, el Auto que resuelve pruebas, el Auto de Traslado para Alegatos de Conclusión, y en general, todas las decisiones que se profieran en los procesos administrativos de conocimiento del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación, tal como aconteció en este caso, por lo que no asiste razón la supuesta falta de competencia alegada por la apoderada del investigado.

### 3.- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR PREJUZGAMIENTO DE LA FUNCIONARIA DEL CONOCIMIENTO

Finalmente, arguye la defensa del investigado que en el auto de pruebas la suscrita funcionaria "claramente ha manifestado cual va a ser la decisión de su despacho frente a la querellada Sypelc SAS, pues allí manifestó que: "Los testimonios son innecesarios, superfluos e inconducentes a la luz de la jurisprudencia citada en razón a que dentro de los elementos probatorios recaudados en el curso de la averiguación preliminar ya están probados los hechos que se intentan desvirtuar con los testimonios solicitados. [...]"

Según el entender de la apoderada, resulta apresurado e inapropiado que la suscrita funcionaria desde ya manifieste abiertamente que los hechos que se intentan desvirtuar ya se encuentran plenamente probados, pues según su discernimiento, ello constituye una violación de garantías fundamentales que amerita la declaratoria de una nulidad como quiera que se ha emitido concepto previo sobre la responsabilidad del futuro querellado, por lo que solicita que se declare la nulidad alegada y la suscrita Inspectora se declare impedida para seguir conociendo del asunto [...]; es acertado indicar lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La misma Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha determinado que el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. (Sentencia C-214 de 1994.)

Por lo que podemos determinar que para nosotros, como autoridad pública, el debido proceso administrativo, nos implica una limitación al ejercicio de nuestras funciones, ya que todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, ha determinado que el proceso administrativo sancionatorio cobra especial importancia, porque constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Por lo que en sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994, se han determinado que el proceso administrativo sancionatorio, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Ahora bien, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza —La **vigilancia y el control del cumplimiento de las normas** de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine (**independientemente de que el empleador haya con posterioridad dado cumplimiento a la norma**).

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle **vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral** y así lograr la **justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores**, conforme lo establece el artículo 1° del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

Ahora bien, mediante Auto No. 1003 del 22 de julio de 2022, se resuelve una solicitud de pruebas en procedimiento administrativo sancionatorio, que además de algunas consideraciones que transcribe la defensa, no señaló que la prueba testimonial solicitada de los señores Gualdrón Bautista Erick Fernando, Díaz Rodríguez Yiniva, Calderón Castro Faiver, García Valenzuela Lina Marcela y Fandiño Vargas Andrés Felipe, **se niega por inconducente, superflua o innecesaria**, para el presente proceso, pues la misma **no aportará nuevos elementos para desvirtuar o confirmar la violación de la norma laboral**.

Congruente a lo anterior, este Despacho negó tanto la prueba testimonial de las personas relacionadas, como la de oficiar a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Neiva, **al estudiar la conduencia, utilidad y pertinencia** de cada una de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone que:

*"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar **pruebas de oficio o a petición de partes**, sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no procede recurso. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)" (negritas propias)*

De igual manera, en la misma normatividad señalada, en su artículo 47 se manifiesta:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos **y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas** y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia." (Subrayado y negrilla propia)

Que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup>, la solicitud de pruebas es un acto que se encuentra directamente relacionado con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia. La Conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba, para llevar al convencimiento sobre el hecho analizado; esta exigencia apunta a hacer efectivo el principio de economía, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestaran servicio alguno. Bajo esta óptica, no se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, cuando se niega el decreto y practica de alguna, toda vez que es del resorte del funcionario valorar cuales de las solicitadas lo llevan a la verdad, evitando aquellas repetitivas o **superfluas**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la solicitud de diligencia testimonial a los señores *Gualdron Bautista Erick Fernando, Diaz Rodriguez Yiniva, Calderon Castro Faiver, Garcia Valenzuela Lina Marcela y Fandiño Vargas Andres Felipe*, con el fin de que declaren sobre los inconvenientes que tuvo la empresa SYPELC SAS para dar cumplimiento con el pago de salarios y prestaciones sociales (liquidación de contratos) de sus empleados, como la solicitud de practica de prueba de oficiar a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Neiva, con el objeto de que certifiquen si existe proceso laboral alguno contra la empresa SYPELC SAS, el despacho considera que las mismas son innecesarias, superfluas e inconducente, teniendo en cuenta que si bien, la situación económica y/o financiera, no justifica una posible vulneración de derechos laborales, la misma no se prueba con diligencias testimoniales como lo pretende hacer ver la apoderada, y por otro lado, las actuaciones de la autoridad administrativa del trabajo son independientes y autónomas respecto a las facultades que adelanten otras autoridades, como la judicial; por lo que conforme a la facultad legal que ostenta la autoridad administrativa del trabajo, se negaron en razón a que las mismas son **superfluas o innecesarias para el presente proceso, pues no aportarán nuevos elementos de juicio para desvirtuar o confirmar la violación de la norma laboral, que se tienen con los elementos probatorios ya existentes como el registro de nómina, los soportes de las consignaciones y pagos realizados a los trabajadores de la empresa SYPELC SAS, y ahora con las pruebas documentales aportadas en el escrito de descargos y que fueron admitidas en el Auto que resuelve pruebas; por lo que NO ES UN PREJUZGAMIENTO como lo deduce la defensa, y en el expediente reposa una gran cantidad de pruebas que permitirán tomar una decisión ajustada a derecho.**

Lo anterior en ejercicio de la Función Coactiva o de Policía Administrativa consagrada en el Numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 que consagra:

"ARTÍCULO 3°. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

[...]

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. (subrayado propio)

Frente a la solicitud de la defensa de que la suscrita se declare impedida para seguir conociendo del asunto, "toda vez que es claro que abiertamente nos ha indicado cual será el fallo que va a proferir [...]" es pertinente recordarle a la apoderada del investigado que las causales de impedimento están taxativamente señaladas en la Ley, específicamente en el Artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 24 de junio de 2010. M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Administrativo, y en este caso, **no existe** una causal de impedimento que aplique frente a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, y motive la declaración de impedimento en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin que se quede de resaltar, que hasta el momento la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, ha sido garantista de los derechos constitucionales y legales fundamentales de la parte querellante y del investigado aquí vinculados, por lo que no se estima que a la fecha se ha vulnerado el derecho al debido proceso a SYPELC S.A.S., que amerite la procedencia de alguna de las diversas manifestaciones de nulidad alegadas por la defensa o supuesto impedimento.

Por lo anterior, respecto a las peticiones de la apoderada del investigado tanto en el escrito de descargos como en el memorial de alegatos, relacionadas con que se declare que no existe mérito ni facultad para sancionar a la sociedad SYPELC SAS, y en consecuencia, se absuelva del cargo endilgado y se ordene el archivo de las diligencias, no están llamadas a prosperar, conforme a las nutridas y puntuales consideraciones expuestas en el presente líbello decisorio.

Aunado a lo anterior, no es procedente acceder a las solicitudes impetradas por la apoderada del investigado SYPELC SAS, frente a declarar la nulidad de todo lo actuado incluido el auto que profirió cargos, como tampoco, es procedente remitir el expediente a la Dirección Territorial del Valle, de conformidad a lo expuesto en el presente acápite.

Es por ello, que este Despacho, al revisar el acervo probatorio obrante en el expediente, no encuentra los suficientes elementos de prueba que desvirtúe el cargo endilgado.

En este orden de ideas, el cargo formulado está llamado a prosperar y en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control, se hace procedente la imposición de una sanción para el cargo formulado.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Constitución.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Política. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Ahora bien, tal y como se expuso en precedencia, es claro que de conformidad a lo expuesto en este proveído, la empresa **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificada con Nit. 800.024.524-3, representada legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, quien actúa a través de su apoderada, Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales, en especial lo relacionado con el pago oportuno de salarios a sus trabajadores, lo que conlleva a la imposición de multa por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción para la presente conclusión de investigación, se funda en el siguiente:

Numeral 1° del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo. Es claro que, en el presente caso se observa que la conducta desplegada por la empresa **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificada con Nit. 800.024.524-3, representada legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, quien actúa a través de su apoderada, Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., es contraria a los bienes jurídicos tutelados de los trabajadores, pues las normas vulneradas buscan proteger de forma expresa garantías laborales, como es el derecho al trabajo en condiciones justas, los derechos al mínimo vital, al pago completo y oportuno de sus acreencias laborales para el sostenimiento de sus familias, la dignidad humana de las personas.

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de **orden público**, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a condición alguna conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se faculta a la autoridad del trabajo para imponer multas equivalentes al monto de **uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente** según la gravedad de la infracción, razón por la cual, de conformidad con lo probado en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

investigación aquí decidida, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se ha de imponer sanción a **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, quien actúa a través de su apoderada, Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., conforme al cargo formulado.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificada con Nit. 800.024.524-3, representada legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, con domicilio en la Avenida 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com), quien actúa a través de su apoderada, Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com), por infringir las disposiciones normativas laborales que regulan el pago oportuno de salarios descritas en los Artículos 57 Numeral 4° del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el Numeral 1° del Artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificada con Nit. 800.024.524-3, representada legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, con domicilio en la Avenida 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com), quien actúa a través de su apoderada, Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com), una multa equivalente a **CINCO (5)** veces el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.00) M/cte.**, equivalente a **131,56509841069400 UVT**, con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIA -FIVICOT**. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://portal.psepagos.com.co/ewb/banco-agrario>), en la Cuenta denominada **DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO**. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra **377**. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a **FIVICOT**.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co) y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

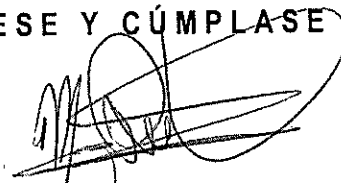
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificado con Nit. 800.024.524-3, representado legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, con domicilio en la Avenida 3AN No. 54 - 15 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [juridica@sypelc.com](mailto:juridica@sypelc.com), quien actúa a través de su apoderada, Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com), y/o los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el Segundo ante La Dirección Territorial Huila de este Ministerio, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'162.218 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 178.733 del C.S.J., con dirección electrónica autorizada para notificaciones y comunicaciones [mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com), como apoderada de la empresa **SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)**, identificada con el Nit. 800.024.524-3, representada legalmente por el señor **ALVARO PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'085.986 y/o por quien haga sus veces, en los términos y para los efectos del Poder Especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA DEL ROCÍO SALCEDO RODRÍGUEZ**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo De Prevención, Inspección Vigilancia Y Control -Resolución De Conflictos Y Conciliación  
Dirección Territorial Huila

Primera Copia Auténtica y presta Mérito Ejecutivo.

Proyectó: María S.  
Revisó: Claudia B.

---